

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

Magistrado Ponente: JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR

Radicación : 2023 -096
Procedencia : Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Presidencia-
Asunto : Conflicto de Competencia
Demandante : FINANCIAL LEX SAS
Demandado : INVERSIONES SUN SHINE SAS
Decisión : Asigna competencia Juzgado 63 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá

Aprobado mediante acta No. 085

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **JUZGADOS 63 CIVIL MUNICIPAL -CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- y JUZGADO 8º LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, para conocer la demanda declarativa de mínima cuantía, presentada por la empresa **FINANCIAL LEX SAS**, en contra de la sociedad **INVERSIONES SUN SHINE SAS**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El sustento de la demanda promovida *-bajo el proceso monitorio previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso-* por el apoderado judicial de la empresa **FINANCIAL LEX S.A.S** en contra de la sociedad **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S**, tiene su sustento en un

presunto incumplimiento de pago de honorarios, por cuantía de \$10.000.000, así como también de la cancelación de intereses, derivados del **contrato verbal de prestación de servicios jurídicos** que convinieron las dos sociedades.

2. El asunto, en principio, fue asignado al **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL -CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-** despacho que, por auto de fecha 16 de junio de 2023, resolvió rechazar de plano la demanda, por considerar que:

“(...) la competencia para conocer de este asunto, dado que se desprende de un contrato (verbal) de prestación de servicios, está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive” (Negrillas y subrayas del juzgado).

Así entonces, se abstuvo de asumir la competencia, ordenando, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá -reparto-.

3. Por lo tanto, el proceso fue asignado al **JUZGADO 8º LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, despacho que, mediante auto proferido el 16 de agosto de 2023, declaró su incompetencia para conocer de la citada demanda declarativa, y como sustento de su decisión, precisó que, el alcance del numeral 6º, del artículo 2º, del Código Procesal del Trabajo, hacía relación a los *“(...) conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”*.

Por tanto, consideró que el conflicto se suscitó entre dos empresas de naturaleza -para lo cual citó varias decisiones de esta

Corporación adoptadas en Sala mixta, como también un pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que hacen alusión al tema-; en consecuencia, no aceptó la manifestación de incompetencia planteada por el **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL -CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-** y, en su lugar, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, propuso conflicto con dicha autoridad judicial.

III. COMPETENCIA.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo 108 de 1997, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es competente esta Colegiatura, para dirimir el conflicto de competencia objeto de estudio.

IV. CONSIDERACIONES.

1. La controversia jurídica suscitada entre el **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL -CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- Y JUZGADO 8° LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, se centra en establecer a cuál de estos despachos Judiciales le corresponde conocer de la demanda declarativa *-bajo el proceso monitorio previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso-* promovida por el apoderado judicial de la empresa **FINANCIAL LEX SAS** en contra de la sociedad **INVERSIONES SUN SHINE SAS**.

2. La pretensión, tiene como finalidad, el reconocimiento del pago de honorarios por cuantía de \$10.000.000, así como también los intereses moratorios, derivados del presunto incumplimiento del **contrato verbal de prestación de servicios jurídicos** que convinieron las dos partes, donde la primera (**FINANCIAL LEX S.A.S**) representó a la segunda (**INVERSIONES SUN SHINE SAS.**), en el

proceso de “Reorganización Empresarial No.2021-01-550918”, adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3. Delimitado lo anterior, la Sala debe precisar que la incompetencia manifestada por cada juzgado, para separarse del conocimiento de la demanda, recae sobre el contenido e interpretación del **numeral 6º, artículo 2º, del Código Procesal del Trabajo**, que en su contenido señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

4. La frase **servicios personales de carácter privado**, hace relación a los conflictos que se suscitan entre **trabajador** y empleador, ello, por cuanto, el Código Procesal de Trabajo regula los procedimientos para ese fin, teniendo como base, para la adopción de sus decisiones, las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

5. Esta última normatividad, en su artículo 5º, define el trabajo como (...) **toda actividad humana libre**, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Por su parte, el artículo 3º, referente al ámbito de aplicación del Código Sustantivo de Trabajo, señal *“El presente Código regula las relaciones de derecho individual **del Trabajo de carácter particular**, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares”.*

6. La interpretación conjunta de cada una de las disposiciones, refleja que la competencia para conocer un conflicto generado por el no pago de honorarios, se encuentra supedita a la naturaleza jurídica del servicio contratado, y de manera específica, si el mismo fue prestado

directamente y de forma personal por el trabajador o contratista, por cuanto la definición de contrato de trabajo, se centra en el entendido de toda ***toda actividad humana libre***, para que la competencia recaiga en la jurisdicción ordinaria- especialidad laboral.

A esa prestación de servicios personales de carácter privado, es a la que hace referencia el numeral 6°, del artículo 2°, del Código Procesal del Trabajo.

7. Ahora bien, decayendo, en el caso bajo estudio, debe precisarse, que la **celebración del negocio contractual, derivó de una persona jurídica**, como lo es **FINANCIAL LEX S.A.S** que, para este caso, prestó un servicio jurídico a **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S.**, en el proceso de “Reorganización Empresarial No.2021-01-550918”, adelantado por la Superintendencia de Sociedades, refulgiendo a simple vista, que quien ejerce como demandante y ejecuto la prestación contratada, “es una *ficción legal*” que no puede ser considerada como una persona natural o humana y que esa actividad desarrollada, no puede ser tenida en cuenta como un servicio personal de carácter privado, lo cual basta para descartar la competencia de la especialidad laboral.

8. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL805-2019, radicado 83338, del 13 de febrero de 2019, sobre el tema se pronunció, así:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el

reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018«La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

9. Las consideraciones anteriores, ratifican la tesis referente a que por servicio personal de carácter privado se entiende toda actividad ejercida de manera directa por una persona natural, conforme la definición de trabajo, contenida en el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo.

10. Como en este asunto no se cumple dicho presupuesto, pues el conflicto suscitado es entre dos sociedades **FINANCIAL LEX SAS** e **INVERSIONES SUN SHINE SAS**, así como se dijo líneas atrás, en donde se adolece del elemento de la “*prestación del servicio de carácter personal y humano*”, ello es suficiente para advertir que la competencia para resolver dicha *litis* recae en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. .

11. En consecuencia, esta Sala Mixta de Decisión, dirimirá el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de asignar la competencia para conocer la demanda declarativa de mínima cuantía, presentada por la empresa **FINANCIAL LEX S.A.S**, en contra de la sociedad **INVERSIONES SUN SHINE S.A.S**, al **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL -CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR LA COMPETENCIA, para conocer la demanda declarativa de mínima cuantía, promovida por la empresa **FINANCIAL LEX SAS**, en contra de la sociedad **INVERSIONES SUN SHINE SAS**, al **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL -CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ-**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

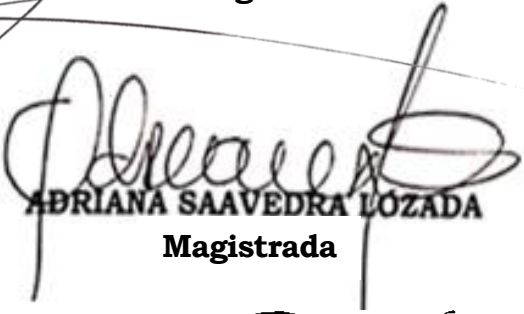
SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación al **JUZGADO 8° LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

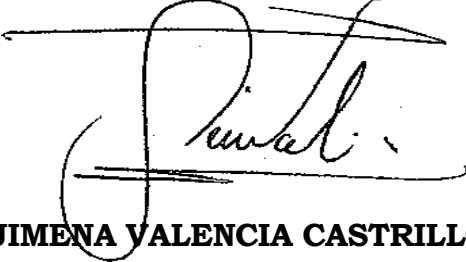
CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
Magistrado



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada